

**ORALIDAD Y GARANTÍAS PROCESALES EN LA REVISIÓN JURISDICCIONAL DE
ALZADA EN ACCIONES DE PROTECCIÓN EN ECUADOR**
**ORALITY AND PROCEDURAL GUARANTEES IN THE JURISDICTIONAL REVIEW OF
APPEALS IN PROTECTION ACTIONS IN ECUADOR**

Autores: ¹Gilbert Enrique Verdesoto Pazmiño y ²David Gonzalo Villalva Fonseca.

¹ORCID ID: <https://orcid.org/0009-0006-2162-0761>

²ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0003-4168-5344>

¹E-mail de contacto: gilbertverdezoto96@gmail.com

²E-mail de contacto: davidvillalva@indoamerica.edu.ec

Afiliación: ^{1*2}Universidad Tecnológica Indoamérica, (Ecuador).

Artículo recibido: 30 de Agosto del 2025

Artículo revisado: 31 de Agosto del 2025

Artículo aprobado: 17 de Septiembre del 2025

¹Estudiante de la carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia y Ciencia Políticas, de la Universidad Indoamérica con sede en Ambato, (Ecuador).

²Abogado de los Tribunales de la República de Ecuador graduado de la Universidad Técnica de Ambato, (Ecuador). Magíster en Derecho Constitucional graduado Universidad Regional Autónoma de los Andes, (Ecuador). Docente tiempo completo. Docente investigador Universidad Indoamérica, (Ecuador).

Resumen

El presente artículo analiza el principio de oralidad en los procesos de revisión jurisdiccional de alzada, es decir, en la apelación dentro de las acciones de protección, una garantía prevista en el ordenamiento constitucional ecuatoriano, con el fin de determinar si existe tensión normativa entre el mandato constitucional y la legislación secundaria. El artículo 86 de la Constitución establece que todo procedimiento relacionado con garantías jurisdiccionales debe ser oral, público y contradictorio, mientras que el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) permite a las Cortes Provinciales resolver apelaciones únicamente con base en el expediente, salvo que el juez considere necesaria la audiencia oral. Se emplea una metodología cualitativa basada en revisión documental, incluyendo artículos científicos, normativa vigente y jurisprudencia relevante, con enfoque jurídico-doctrinario y método analítico-descriptivo, para identificar posibles tensiones entre Constitución y ley secundaria sin valoraciones subjetivas. Como resultado, se concluye que la supresión de la audiencia oral en apelación afecta significativamente el derecho a la defensa, mientras que los beneficios de celeridad o economía procesal no justifican plenamente dicha afectación; la audiencia constituye un mecanismo esencial

que garantiza transparencia, igualdad de armas y legitimidad en la decisión judicial, admitiéndose su omisión solo de manera excepcional y debidamente fundamentada, y la aplicación automática de la norma en detrimento del contenido esencial de un derecho constituye una regresión en la protección jurídica que el Estado no puede permitirse, especialmente en procesos orientados a proteger los derechos de grupos vulnerables.

Palabras clave: Acción de protección, Apelación, Debido proceso, Garantías jurisdiccionales, Oralidad.

Abstract

This article analyzes the principle of oral proceedings in higher court review processes, that is, in appeals within protective actions, a guarantee provided for in the Ecuadorian constitutional system, in order to determine whether there is normative tension between the constitutional mandate and secondary legislation. Article 86 of the Constitution establishes that all proceedings related to jurisdictional guarantees must be oral, public, and adversarial, while Article 24 of the Organic Law on Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control (LOGJCC) allows Provincial Courts to resolve appeals based solely on the case file, unless the judge considers an oral hearing necessary. A qualitative methodology based on document

review is used, including scientific articles, current regulations, and relevant case law, with a legal-doctrinal approach and analytical-descriptive method, to identify possible tensions between the Constitution and secondary law without subjective assessments. As a result, it is concluded that the elimination of oral hearings in appeals significantly affects the right to defense, while the benefits of speed or procedural economy do not fully justify such an impact. the hearing is an essential mechanism that guarantees transparency, equality of arms, and legitimacy in judicial decisions, and its omission is only admissible in exceptional and duly justified cases; and the automatic application of the rule to the detriment of the essential content of a right constitutes a regression in legal protection that the State cannot afford, especially in proceedings aimed at protecting the rights of vulnerable groups.

Keywords: Protective action, Appeal, Due process, Judicial guarantees, Oral proceedings.

Sumário

Este artigo analisa o princípio da oralidade nos processos de revisão jurisdiccional recursal, ou seja, nos recursos interpostos em ações de tutela, garantia prevista na ordem constitucional equatoriana, a fim de determinar se existe tensão normativa entre o mandato constitucional e o direito derivado. O artigo 86 da Constituição estabelece que todos os procedimentos relacionados às garantias jurisdicionais devem ser orais, públicos e contraditórios, enquanto o artigo 24 da Lei Orgânica de Garantias Jurisdicionais e Controle Constitucional (LOGJCC) permite que os Tribunais Provinciais resolvam os recursos com base unicamente nos autos, a menos que o juiz considere necessária a audiência oral. Utiliza-se uma metodologia qualitativa baseada em revisão documental, incluindo artigos científicos, normas vigentes e jurisprudência pertinente, com abordagem jurídico-doutrinária e método analítico-descriptivo, para identificar potenciais tensões entre a Constituição e o direito derivado, sem

avaliações subjetivas. Como resultado, conclui-se que a eliminação da audiência oral em sede de apelação afeta significativamente o direito de defesa, enquanto os benefícios da celeridade ou da economia processual não justificam plenamente tal impacto. A audiência constitui um mecanismo essencial que garante transparência, igualdade de armas e legitimidade nas decisões judiciais. Sua omissão é permitida apenas em casos excepcionais e devidamente fundamentados. A aplicação automática da regra em detrimento do conteúdo essencial de um direito constitui um retrocesso na proteção jurídica que o Estado não pode permitir, especialmente em processos que visam proteger direitos de grupos vulneráveis.

Palavras-chave: Ação de proteção, Apelação, Devido processo legal, Garantias jurisdicionais, Oralidade.

Introducción

La presente investigación científica, dentro del marco del Estado constitucional de derechos y justicia consagrado en la Constitución de la República del Ecuador de 2008, proyecta a las garantías jurisdiccionales como uno de los mecanismos más eficaces para la protección de los derechos fundamentales. Este sistema incluye acciones como el hábeas corpus, la acción de protección, el acceso a la información pública, entre otras, que tienen como finalidad no solo restituir un derecho vulnerado, sino también garantizar una respuesta efectiva, por parte del sistema judicial. Dentro de este contexto, uno de los principios rectores de todo procedimiento constitucional es el principio de oralidad, expresamente reconocido en la Constitución de la Republica del Ecuador (2008) en su art. 86, este principio establece que el procedimiento para la tramitación de las garantías jurisdiccionales deberá ser oral en todas sus fases e instancias, debiendo entender que no se trata de una mera formalidad procesal, sino de un elemento sustancial que busca

asegurar el contacto directo entre el juez, las partes y la prueba; además de favorecer la transparencia de la actuación judicial.

La oralidad garantiza la inmediación judicial, por lo que, facilita la contradicción de argumentos en tiempo real, y permite al juez captar elementos que no se evidencian fácilmente en un expediente escrito. Por tanto, la oralidad no solo tiene una función procedimental, sino que forma parte integral del debido proceso. Sin embargo, a pesar del mandato constitucional claro, la normativa legal infra constitucional, específicamente La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), que para efectos del desarrollo de esta investigación se denominará LOGJCC, mismo que establece que la Corte Provincial podrá resolver el recurso de apelación, en merito solamente del expediente; es decir, sin necesidad de audiencia oral. (Art,24)

Para Manosalvas (2024), esto plantea un escenario problemático desde el punto de vista de la coherencia normativa y el respeto a otro principio, este es el de jerarquía constitucional. En la práctica, muchas apelaciones en materia de garantías se resuelven exclusivamente mediante revisión documental, sin que las partes sean escuchadas nuevamente en audiencia pública, lo que puede generar afectaciones al derecho a la defensa y al principio de contradicción y una expresa contraposición al principio constitucional de oralidad. Pero al mismo tiempo, la ley permite omitirla en la etapa donde se interpone el recurso de apelación. Esta situación lleva a cuestionar la constitucionalidad del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al plantear una posible contradicción con el mandato constitucional expreso. En un Estado

de derecho, ninguna norma de rango inferior puede contradecir lo establecido en la Constitución, y cualquier contradicción debe ser resuelta a favor de la norma suprema. Sin embargo, en el caso ecuatoriano, no basta con entender al Estado solo como un Estado de derecho formal. Desde el año 2008, Ecuador se define como un Estado constitucional de derechos y justicia (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 1), lo que implica que no solo se respeta la jerarquía normativa, sino que toda la estructura jurídica y jurisdiccional debe estar orientada a la realización efectiva de los derechos fundamentales. En este contexto, el debate sobre la validez y conveniencia de que una Corte Provincial resuelva apelaciones en materia de garantías sin audiencia oral no es solo técnico, sino también profundamente constitucional, pues compromete principios estructurales como el de oralidad, inmediación y tutela judicial efectiva. En el Estado constitucional, el juez no puede ser un mero aplicador de normas, sino un garante activo de los derechos, tal como sostienen autores como Etcheverry (2022), para quien el constitucionalismo contemporáneo exige jueces que interpreten el derecho con criterios materiales de justicia y no simplemente formales de legalidad.

Analizar el principio de oralidad en la apelación de las acciones de protección en Ecuador, identificando posibles tensiones entre el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, que consagra la oralidad como principio rector de las garantías jurisdiccionales, y el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC, que regula el trámite de apelación. Para ello, se emplea un método analítico-descriptivo mediante revisión documental de normas, doctrina y

jurisprudencia (Constitución de la República del Ecuador, 2008; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009). En este marco, la presente investigación científica tiene como objetivo responder al siguiente problema jurídico: ¿El hecho de que la Corte Provincial resuelva la apelación en una acción de protección únicamente con base en el expediente, sin convocar a audiencia, conforme al artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC, vulnera el principio de oralidad previsto en el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador?

Materiales y Métodos

La presente investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo con diseño analítico-descriptivo, debido a que se examinó la normativa constitucional y legal ecuatoriana en relación con el principio de oralidad y las garantías procesales en la revisión jurisdiccional de alzada en las acciones de protección. Se recurrió al análisis documental de fuentes primarias, como la Constitución de la República del Ecuador (2008) y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009), así como de jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional y de cortes provinciales. El estudio se sustentó también en fuentes secundarias, integradas por doctrina nacional y latinoamericana en materia constitucional y procesal, incluyendo artículos científicos publicados en revistas indexadas entre 2020 y 2025, lo que permitió establecer un marco comparativo respecto a la interpretación del principio de oralidad y su incidencia en la tutela judicial efectiva. Se aplicó un método de análisis jurídico que permitió identificar tensiones normativas, contrastar criterios doctrinarios y valorar la congruencia entre el texto constitucional y la norma

infraconstitucional. En el desarrollo metodológico se empleó la técnica de revisión sistemática de documentos, clasificando las fuentes en tres categorías: normativas, jurisprudenciales y doctrinales. Posteriormente, se procedió a la sistematización de la información, elaborando fichas de contenido que facilitaron la identificación de los elementos conceptuales y argumentativos más relevantes para responder a la pregunta de investigación planteada. Finalmente, se realizó un análisis crítico de las tensiones normativas, observando cómo la Corte Provincial aplicó el artículo 24 de la LOGJCC en contraste con el mandato constitucional del artículo 86. Este análisis permitió fundamentar la discusión sobre la posible vulneración de los principios de oralidad, intermediación y contradicción, aportando criterios que fortalecieron la comprensión del problema jurídico y contribuyeron a la construcción de conclusiones sólidas en torno a la supremacía constitucional y la efectividad de los derechos fundamentales en el Estado constitucional ecuatoriano.

Resultados y Discusión

Naturaleza de las garantías constitucionales

Las garantías jurisdiccionales constituyen mecanismos legales e institucionales diseñados para proteger los derechos constitucionales de las personas frente a actos u omisiones de autoridades públicas o particulares. Según la Constitución de la República del Ecuador, que para efectos de esta investigación se denominara CRE, (2008), estas garantías aseguran la protección efectiva de los derechos reconocidos en la Carta Magna, mediante procedimientos ágiles y eficaces. Su finalidad es asegurar el respeto, la restitución y la reparación integral de los derechos vulnerados dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia (Chitacapa, 2024). En el Ecuador, estas garantías están reguladas tanto por la

Constitución de la República del Ecuador CRE (2008) como por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2015), que establecen los procedimientos y mecanismos para su ejercicio efectivo. La acción de protección es uno de los mecanismos más importantes dentro del sistema de garantías jurisdiccionales establecido en la Constitución de la República del Ecuador de 2008. Su naturaleza constitucional se fundamenta en su función como instrumento para garantizar el efectivo goce de los derechos fundamentales reconocidos por la propia Constitución y por instrumentos internacionales de derechos humanos. Esta garantía se encuentra recogida en el artículo 88 de la Constitución y forma parte del bloque de constitucionalidad que articula el sistema jurídico ecuatoriano. La Constitución de la República del Ecuador (2008) en su art. 88 establece que: La acción de protección procederá contra todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial, que viole o amenace con violar derechos constitucionales, con excepción de los casos en que procedan las acciones de hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y acción por incumplimiento.

Este artículo ubica a la acción de protección como una herramienta reparadora e inmediata frente a posibles vulneraciones de derechos. Es una acción judicial autónoma y de carácter urgente, y su existencia tiene sustento también en los principios de supremacía constitucional y aplicabilidad directa de los derechos, así lo establece la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su art. 11 núm. 3, el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o

servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Además de su fundamento constitucional, la acción de protección está regulada en La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) en su art. 39 "La acción de protección procederá contra actos u omisiones de autoridades públicas no judiciales, cuando tales actos u omisiones violen o puedan violar un derecho constitucional, con excepción de los casos en los que procedan las otras garantías jurisdiccionales.". Donde se entiende que esta garantía jurisdiccional, tiene como objetivo dar cumplimiento efectivo de los derechos cuando por actos o inacciones por parte de quienes sirve al poder del estado, vulneren una facultad constitucional, tomando en cuenta que no exista otro mecanismo por el cual se pueda accionar. La acción de protección es una garantía jurisdiccional constitucional diseñada para tutelar de forma inmediata y directa los derechos fundamentales ante actos u omisiones que amenacen o vulneren su ejercicio efectivo. Según Dunia Carmita Martínez Molina (2024), esta acción se caracteriza por su celeridad y su capacidad para restablecer la equidad constitucional, fortaleciendo el principio de supremacía de los derechos frente a procedimientos judiciales inadecuados o lentos. En su estudio doctoral, Martínez Molina enfatiza el valor de esta garantía como herramienta eficaz en el sistema constitucional ecuatoriano actual, especialmente en contextos de urgencia o inmediatez.

Desde una perspectiva práctica, Nilo et al. (2025) examinan el uso de la acción de protección en procedimientos administrativos sancionadores. Señalan que su aplicación se da tanto frente a autoridades públicas como órganos municipales, y que está al alcance de cualquier persona, sin necesidad de patrocinio, lo que le confiere legitimidad universal.

Además, destacan que el juez debe actuar con inmediato análisis técnico-jurídico y emitir una resolución motivada, lo que garantiza la reparación rápida y efectiva del derecho afectado. La acción de protección no solo busca declarar la vulneración de un derecho, sino dictar medidas concretas orientadas a su restauración inmediata y a prevenir su repetición. Sin embargo, como advierten Loachamin et al. (2024), el uso abusivo de esta garantía puede generar una carga innecesaria al sistema judicial, afectando los principios de economía, concentración y celeridad procesal. Así, la finalidad de la acción de protección eficacia, reparación y protección de derechos puede verse debilitada si no se aplica con criterios claros de procedencia. En el contexto constitucional, la persona debe poder acceder a un recurso judicial útil y rápido para la protección de sus derechos, su carácter preventivo y reparador: aunque su naturaleza es principalmente reparatoria, también puede tener un carácter preventivo cuando se presenta frente a amenazas inminentes a derechos constitucionales. Esto la convierte en un mecanismo de doble efecto, el control de legalidad y de constitucionalidad: la acción de protección también actúa como instrumento de control de constitucionalidad difuso, pues los jueces que la conocen deben verificar si los actos impugnados se ajustan o no a la Constitución, incluso declarando inaplicables normas inferiores.

Etcheverry (2022), sostiene que las garantías jurisdiccionales son el medio natural de los derechos fundamentales para hacerse exigibles, y que los jueces deben actuar como garantes activos de los derechos y no solo como quienes toman decisiones y las mandan a ejecutar, así también, la acción constitucional debe estar dotada de eficacia y sencillez, lo cual se relaciona con la lógica de que los derechos

deben ser operativos y no solo declarativos y una característica esencial de acciones como la de protección es que son flexibles, es decir, deben adaptarse a las condiciones reales de los solicitantes para garantizar un acceso efectivo a la justicia. La acción de protección es una garantía jurisdiccional de naturaleza constitucional, cuyo objetivo es proteger de manera directa e inmediata los derechos fundamentales frente a actos u omisiones de autoridades públicas y, en ciertos casos, de particulares. Su fundamento se encuentra en los artículos 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), los cuales establecen su procedencia, principios rectores y efectos jurídicos. Esta acción se consolida como un mecanismo clave en la defensa de los derechos humanos en el país. Sin embargo, para que cumpla plenamente su propósito, es necesario fortalecer la formación de los operadores de justicia, evitar su uso arbitrario y garantizar que las sentencias que se dicten dentro de estos procesos sean efectivas, reparadoras y de cumplimiento obligatorio.

Vila (2021), afirma que “Las garantías jurisdiccionales constituyen el pilar fundamental para la tutela efectiva de los derechos constitucionales, ya que aseguran la protección frente a vulneraciones de autoridades o particulares”. Así pues, las garantías jurisdiccionales representan un pilar fundamental en el sistema jurídico ecuatoriano, orientadas a proteger y restituir los derechos constitucionales de las personas frente a cualquier vulneración, ya sea por acción u omisión de autoridades públicas o particulares. Estas garantías cumplen un rol esencial dentro del Estado constitucional de derechos, asegurando no solo la protección efectiva de los derechos humanos sino también el fortalecimiento del Estado de derecho. En Ecuador, su marco normativo se encuentra

claramente establecido tanto en la Constitución de 2008 como en la LOGJCC, que en conjunto establecen el procedimiento y los principios que regulan estas herramientas legales, garantizando su aplicación en un marco de justicia accesible y efectiva. Entre las distintas garantías jurisdiccionales contempladas en el sistema ecuatoriano, la acción de protección destaca por su función de respuesta inmediata frente a violaciones o amenazas a los derechos constitucionales. Esta acción judicial es concebida como un mecanismo autónomo y expedito, que tiene por finalidad garantizar la restitución de derechos fundamentales cuando otros medios no resulten aplicables o sean insuficientes. Su diseño normativo busca facilitar un acceso rápido y eficaz a la justicia, lo que la convierte en un recurso clave para la defensa de los derechos humanos y la protección de la ciudadanía. Además, la acción de protección no solo cumple una función reparadora, sino que también puede actuar preventivamente, anticipándose a eventuales vulneraciones, lo que amplía su alcance y relevancia dentro del sistema jurídico.

La interrelación entre la Constitución y la legislación secundaria, específicamente la LOGJCC, da cuenta de un sistema normativo complejo que pretende equilibrar principios como la supremacía constitucional y la eficacia procesal. La Constitución establece parámetros claros sobre la procedencia y naturaleza de la acción de protección, garantizando su aplicación directa e inmediata. Por su parte, la ley orgánica desarrolla el procedimiento específico, regulando aspectos operativos que incluyen quiénes pueden ser sujetos activos o pasivos y los requisitos para su interposición. Esta interacción normativa busca consolidar un mecanismo flexible y efectivo que se adapte a la realidad de quienes demandan protección judicial, garantizando que no existan obstáculos

procesales que limiten el ejercicio pleno de los derechos. Finalmente, para que la acción de protección cumpla con su objetivo constitucional, resulta indispensable fortalecer la capacitación y profesionalización de los operadores de justicia, quienes desempeñan un papel determinante en la garantía de los derechos fundamentales. La eficacia de esta garantía jurisdiccional depende no solo de la claridad normativa, sino también de la correcta interpretación y aplicación judicial, que debe evitar usos arbitrarios o indebidos. Asimismo, es fundamental asegurar que las sentencias dictadas sean efectivas y de obligatorio cumplimiento, pues solo de esta manera se garantiza la confianza ciudadana en el sistema judicial y se reafirma el compromiso del Estado con la protección y promoción de los derechos humanos en Ecuador.

La regulación del proceso de Alzada

La regulación de la apelación en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC constituye un punto clave en el diseño del sistema de protección de derechos en el Ecuador, especialmente en lo que respecta al principio de doble instancia y a las formas procesales para asegurar una revisión efectiva de las decisiones adoptadas en primera instancia. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC (2009) en su art.24, par. 2 establece que: (...) Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia. El desarrollo normativo

es claro en establecer que cuando un ciudadano apela una decisión dentro de una acción de protección, esa apelación por la naturaleza del recurso, lo debe conocer la segunda instancia esto es la Corte Provincial. Si en esa corte hay varios grupos de jueces, el caso se asigna por sorteo para que no haya tratos preferenciales, esto es debidamente correcto. No obstante, el problema podría surgir en la LOGJCC establece que la Corte de alzada puede resolver el caso únicamente revisando la documentación presentada, sin convocar a una nueva audiencia, salvo que el juez considere necesario llamar a las partes. Aunque esta disposición está contemplada en la ley, entra en contradicción con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución, como se analizó en el primer apartado. Dicho artículo señala que todos los procesos relacionados con garantías jurisdiccionales incluida la acción de protección deben desarrollarse de manera oral, lo que implica la obligación de realizar audiencias y garantizar la participación directa de las personas involucradas en todas las etapas del proceso, generándose así una contraposición evidente.

Entonces, si la Corte decide resolver la apelación sin haber convocado a una audiencia, puede estar dejando de lado ese principio de oralidad que garantiza que las personas sean escuchadas por los jueces en todas las fases del proceso. Aunque la ley lo permite, desde el punto de vista de los derechos, eso puede verse como una limitación al acceso real y efectivo a la justicia. De acuerdo con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) la aplicación práctica del artículo veinte y cuatro mantener una sola forma de redacción pues en el resto del texto coloca número 24 ha dado lugar a una interpretación mayoritariamente formalista por parte de las cortes provinciales, que resuelven los recursos

de apelación mediante providencias escritas, sin convocar a audiencias. Esta práctica ha sido cuestionada por diversos sectores jurídicos y académicos, ya que se considera que vulnera no solo el principio de oralidad, sino también el derecho a la defensa, a la contradicción y a la de los procesos. En palabras constitucionalistas, “una de las grandes debilidades del procedimiento constitucional en el Ecuador es que, en la fase de apelación, los tribunales han adoptado una lógica escrita que contradice el diseño garantista y participativo del proceso constitucional” (Molina, 2025, p. 24). Es decir, introduce una excepción que refuerza el carácter escrito de la apelación al disponer que la ejecución de la sentencia no se suspende cuando el apelante es la entidad accionada. Esta previsión pretende evitar que las decisiones de restitución de derechos queden sin efecto durante la apelación, lo cual es razonable desde una perspectiva de protección eficaz. Sin embargo, cuando se mantiene la ejecución sin permitir audiencia, se corre el riesgo de reducir la segunda instancia a un mero trámite de revisión documental, con escasa o nula participación de las partes.

Desde una perspectiva doctrinal, el principio de doble instancia tiene una conexión directa con el derecho al debido proceso, conforme al artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho de toda persona a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior. En esta línea, el jurista Torres señala que “el recurso efectivo implica la posibilidad real de participación en la revisión del fallo, lo cual exige, en procesos constitucionales, una audiencia en segunda instancia que permita a las partes exponer oralmente sus argumentos y objeciones” (Torres, 2024, p.40). Este enfoque ha sido también adoptado por la Corte Constitucional ecuatoriana en diversas sentencias, donde ha

insistido en que los jueces deben garantizar la participación activa de las partes en todo momento del proceso, incluyendo las etapas de impugnación. Se puede entender que: la oralidad por la misma naturaleza del debate que implica celeridad, a diferencia de la escritura que no permite esta agilidad e inmediatez, entonces es común encontrar que en los sistemas orales se invoque este principio que en síntesis pregona que los actos procesales se generen de la manera más concentrada posible, atendiendo a la mayor aproximación temporal, incluso, se establecen reglas en algunas legislaciones (Yanez y Mila, 2023, p.43).

La reiterada omisión de audiencias en segunda instancia, bajo la justificación del artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC, no solo se opone a esta visión estructurante, sino que vacía de contenido el mandato constitucional. En la práctica, esta situación ha provocado una falta de uniformidad en los procedimientos. Mientras algunos jueces provinciales convocan audiencias cuando perciben la existencia de elementos controvertidos, otros resuelven sistemáticamente sin escuchar a las partes. Esto genera incertidumbre jurídica, afecta la previsibilidad del proceso y puede traducirse en resoluciones injustas o deficientemente motivadas. La Corte Constitucional, en varias sentencias, ha enfatizado que la motivación de las decisiones en segunda instancia no puede ser una reproducción mecánica del expediente, sino que debe considerar activamente los argumentos de apelación, lo cual exige muchas veces un debate oral. La regulación de la apelación contenida en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales LOGJCC, en su aplicación práctica, ha generado una tensión evidente con los principios constitucionales del debido proceso y de oralidad. Esta contradicción normativa y

jurisprudencial demanda una revisión urgente desde la perspectiva de la supremacía constitucional y el principio pro-omnino a fin de asegurar que los procedimientos de segunda instancia sean coherentes con el carácter garantista y oral del proceso constitucional ecuatoriano.

Principio de oralidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

El principio de oralidad es entendido por la ley y la doctrina como un criterio de optimización general que tiene la función integrar e inclusive limitar el poder punitivo del Estado, así pues, para Yáñez y Mila (2023), el principio de oralidad es considerado como un fundamento procesal que establece que los actos procesales, especialmente en un juicio, deben realizarse principalmente de forma oral, es decir, mediante la palabra hablada ante un juez o tribunal, y no solamente por escrito. Tal como afirma la doctrina, la Constitución de la República del Ecuador (2008) las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento: a) El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz. Será oral en todas sus fases e instancias (CRE, art.86). De tal forma, es clara en expresar que los procedimientos cuando se trata de una garantía jurisdiccional deberán desarrollarse bajo la obligatoriedad de ser oral, constituyéndose como uno de los pilares fundamentales para la protección efectiva de los derechos constitucionales.

Se establece de forma categórica que el procedimiento será sencillo, rápido y eficaz, y que será oral en todas sus fases e instancias, entendiendo que no existe etapa que se vea excluida. Esta disposición no deja espacio para

interpretaciones restrictivas o condicionales, sino que configura una exigencia directa del constituyente respecto a la estructura del proceso constitucional. En efecto, la oralidad como criterio de optimización, no es una opción sino una obligación jurídica que tiene como propósito garantizar otros principios como la inmediación, la contradicción, la publicidad y la transparencia del proceso. En este contexto, la oralidad como principio procesal adquiere una dimensión sustantiva al interior del modelo de justicia constitucional ecuatoriano. No se trata solamente de un medio para acelerar los tiempos procesales, sino de una garantía esencial para que el juez escuche directamente a las partes, valore con criterio humano la situación de vulnerabilidad, y genere decisiones motivadas y contextualizadas. La exigencia de oralidad en todas las fases e instancias implica, por tanto, que no solo la audiencia inicial debe ser oral, sino también todas las etapas posteriores, incluyendo en las cuales se interpongan recursos como la apelación, armonizando de esta forma con los objetivos del Estado constitucional de derechos y justicia y con el principio de tutela judicial efectiva reconocido la Constitución de la República del Ecuador (2008): Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (art. 75).

Desde la doctrina nacional, estudiosos como Molina (2025) sostienen que la oralidad en los procesos constitucionales no es un aspecto secundario, sino un componente indispensable del modelo garantista: Para Molina, el proceso constitucional está diseñado para que sea una herramienta de acceso directo y efectivo a la

justicia. La oralidad garantiza transparencia, inmediatez y la posibilidad de que el juez valore de forma integral no solo las pruebas, sino también el contexto y la afectación del derecho alegado (p. 23). Esto quiere decir que, el proceso constitucional está diseñado como un mecanismo de acceso directo y efectivo a la justicia, especialmente para la protección de derechos fundamentales. Esta estructura busca eliminar barreras procesales que dificulten la defensa de los derechos, permitiendo que cualquier persona pueda acudir ante un juez sin mayores formalismos. Uno de los pilares esenciales de este proceso es la oralidad, la cual garantiza transparencia, inmediatez y una valoración integral del caso. A través de la oralidad, el juez no solo analiza las pruebas documentales, sino que también puede observar directamente las expresiones, actitudes y testimonios de las partes, lo que enriquece la comprensión del conflicto. Esta interacción directa permite al juzgador captar el contexto social, económico y personal en el que se produjo la vulneración del derecho alegado, así como dimensionar la afectación sufrida. Además, la oralidad agiliza el proceso al evitar trámites escritos innecesarios, permitiendo una resolución más rápida y efectiva.

En conjunto, estas características hacen del proceso constitucional una herramienta eficaz para garantizar la tutela judicial efectiva, cumplir con los principios del debido proceso y asegurar que la protección de los derechos no sea una promesa abstracta, sino una realidad accesible, oportuna y con resultados concretos. Por su parte, la doctrina internacional también ha reflexionado sobre el papel fundamental de la oralidad como garantía del debido proceso. El derecho a ser oído en condiciones de igualdad implica la oportunidad de participar activamente en el proceso, no solo a través de escritos sino mediante audiencias públicas,

donde las partes puedan ejercer con plenitud su derecho de defensa. Este estándar convencional es vinculante para el Ecuador en virtud del artículo 417 de la Constitución y del principio de aplicación directa de los tratados internacionales de derechos humanos. Michele Taruffo (2008) sostiene que: “La inmediación es esencial porque permite al juez tener una percepción directa de las pruebas y de las partes, lo cual es insustituible para una valoración adecuada. La oralidad, unida a la concentración, garantiza un proceso más eficiente y más justo, donde el juez se convierte en verdadero protagonista de la averiguación de la verdad”. La oralidad, además, permite materializar otros principios procesales esenciales, como la concentración y la inmediación. La concentración permite que los actos procesales se desarrollen en una sola audiencia, lo que reduce el riesgo de dilaciones innecesarias y fomenta una justicia oportuna, mientras que, la inmediación, por su parte, permite al juzgador percibir no solo lo que está en los documentos, sino también las actitudes, emociones, lenguaje no verbal y tono de voz de las partes, elementos fundamentales para valorar el grado de afectación de un derecho o la veracidad de un testimonio. En procesos constitucionales, donde muchas veces está en juego la libertad, la vida digna o el acceso a servicios básicos, estas herramientas resultan indispensables para una justicia sustantiva y no meramente formal.

A pesar de su clara consagración constitucional, el principio de oralidad se ve afectado por normas legales como el artículo 24 de LOGJCC, que establece que la Corte Provincial podrá resolver las apelaciones por el mérito del expediente, es decir, sin audiencia, salvo que el juez lo considere necesario. Esta disposición genera un grave conflicto normativo, ya que relativiza una garantía que ha sido expresamente prevista como obligatoria por la

Constitución. La jerarquía normativa es la estructura escalonada del ordenamiento jurídico que determina el rango de cada norma y su relación de subordinación respecto de otras disposiciones. Esta estructura implica que una norma de menor jerarquía no puede contradecir a otra de mayor jerarquía, y en caso de conflicto, debe prevalecer la superior. En el orden jurídico ecuatoriano, el artículo 425 de la Constitución (2008) establece expresamente esta secuencia normativa, ubicando a la Constitución en la cúspide, seguida por los tratados internacionales, leyes orgánicas, leyes ordinarias, decretos, ordenanzas y demás normas. Según García de Enterría y Fernández (2004), esta estructura garantiza que las normas se integren en un sistema coherente y que las inferiores actúen como desarrollo de las superiores. En la práctica, esto conlleva la necesidad de examinar la validez de cualquier disposición legal en función de su compatibilidad con las normas superiores.

La supremacía constitucional se refiere al carácter prevalente de la Constitución sobre todas las demás normas del ordenamiento jurídico, de manera que ninguna disposición legal, reglamentaria o administrativa puede oponerse a su contenido. Esta supremacía está consagrada en el artículo 424 de la CRE (2008), el cual dispone que las normas y actos del poder público deben sujetarse a las disposiciones constitucionales, y que, en caso de contradicción, carecerán de eficacia jurídica. Ferrajoli (2005) afirma que la Constitución actúa como criterio de validez de todas las normas jurídicas, y su supremacía impone límites materiales y formales al legislador, al juez y a los demás órganos del poder público. En términos prácticos, esto conlleva la posibilidad de declarar la inaplicabilidad de normas inferiores que vulneren el texto constitucional, así como de interponer acciones

de control constitucional que permitan restablecer la primacía del orden constitucional frente a disposiciones contrarias. Schwartz et al. (2023), reconocido constitucionalista, sostiene que: “Los procedimientos constitucionales deben ser estructurados bajo una lógica garantista, lo que implica la participación activa de las partes y la publicidad del proceso, para evitar decisiones arbitrarias o desconectadas de los derechos fundamentales”, así pues, este conflicto se traduce en que muchas apelaciones en materia de garantías jurisdiccionales se resuelven exclusivamente por escrito, sin que las partes puedan intervenir oralmente, vulnerando así su derecho a la defensa, a la contradicción, y al acceso pleno a la justicia. Esta omisión del principio de oralidad en segunda instancia desconoce no solo el texto expreso del artículo 86 de la Constitución, sino también su espíritu garantista, debilitando el sistema de protección de derechos fundamentales. Por tanto, el principio de oralidad en el procedimiento constitucional no puede ser ignorado ni reducido por normas de inferior jerarquía. Su cumplimiento debe ser exigido en todas las etapas procesales, incluyendo la apelación, no como una formalidad, sino como una garantía sustancial del modelo de justicia ecuatoriano. Esta exigencia se enmarca en el deber de todos los operadores jurídicos, especialmente los jueces, de aplicar directamente la Constitución y de evitar la aplicación de normas legales que la contradigan, conforme al artículo 11 numeral 5 de la Constitución, que ordena interpretar y aplicar las normas de derechos humanos de la manera más favorable a la persona.

Consecuencias constitucionales y procesales de la falta de aplicación del principio de oralidad

La acción de protección en la CRE (2008), es una garantía jurisdiccional destinada a tutelar

los derechos constitucionales frente actos u omisiones de autoridades públicas o de particulares en ciertos casos (Art.88). Una de las etapas procesales más relevantes de esta garantía es la audiencia pública, especialmente en la fase de apelación. La omisión de esta audiencia puede acarrear serias consecuencias tanto a nivel constitucional como procesal, afectando derechos fundamentales como el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el principio de contradicción. La audiencia pública constituye una expresión del derecho al debido proceso, consagrado en la CRE (2008), que exige que toda persona tenga la oportunidad de ser oída y ejercer su defensa. Esta disposición no es meramente formal, sino que responde a principios sustantivos del Estado constitucional de derechos y justicia (Art. 76). Según Navarrete, Carrillo, Basurto & Andachi, (2022), la audiencia pública en segunda instancia cumple una función reparadora del debate jurídico que puede haber sido limitado o afectado en primera instancia. Su omisión, por tanto, vulnera la estructura dialéctica del proceso constitucional y lesiona el derecho de las partes a impugnar eficazmente las decisiones judiciales.

De acuerdo con Ñacato, Hurtado, Rubio & Castro (2024), la falta de audiencia en segunda instancia implica una ruptura en la cadena de garantías jurisdiccionales. En su criterio, esta omisión puede ser considerada una causal autónoma para la interposición de una acción extraordinaria de protección, al tratarse de un acto judicial que desconoce los principios fundamentales del proceso constitucional. La audiencia en apelación permite garantizar el principio de contradicción, mediante el cual las partes pueden exponer argumentos, rebatir pruebas y ejercer su defensa de manera efectiva. Este principio forma parte del núcleo duro del debido proceso (Correa, 2022), y su afectación

impacta directamente en la legitimidad de la resolución que se emita. En este sentido, De Bárcena, (2022) sostiene que la ausencia de audiencia en una instancia recursiva viola el equilibrio procesal y coloca a las partes en una situación de indefensión jurídica, sobre todo en los casos donde la decisión de segunda instancia revierte lo resuelto en primera. La contradicción, al ser omitida, deja sin garantías reales a la parte afectada. La Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que la audiencia en el trámite de apelación de la acción de protección no es facultativa sino obligatoria. En el plano estrictamente procesal, la omisión de la audiencia en segunda instancia puede generar la nulidad del proceso desde el momento en que se debió convocar a la diligencia. Esta nulidad es de carácter insanable, ya que se refiere a una garantía procesal de orden público (Morales, 2020). Al no convocarse a audiencia, el tribunal incurre en una omisión que puede ser corregida por medio de recursos extraordinarios o incluso a través de un nuevo proceso de acción de protección contra la sentencia de segunda instancia, esta omisión no solo afecta la validez del fallo, sino que también implica responsabilidad judicial por negligencia procesal.

La falta de audiencia también puede impactar negativamente en la ejecución de la sentencia, especialmente si la decisión apelada modifica sustancialmente los efectos de la primera resolución. En tal caso, la parte afectada puede alegar que no tuvo oportunidad de debatir las nuevas determinaciones, lo cual compromete la legitimidad del fallo y su ejecución, la ejecución de una sentencia debe derivarse de un proceso justo y transparente, por lo que una resolución emitida sin audiencia contradice los estándares interamericanos de justicia. Desde una perspectiva más amplia, el derecho a ser oído no puede ser reducido a un mero formalismo

procedimental, así lo explica Villavicencio, (2022), quien menciona que se trata de un componente esencial de la democracia procesal, toda resolución judicial debe ser el resultado de un proceso dialógico donde se hayan respetado los derechos de participación de todas las partes. Su omisión mina la confianza en la justicia constitucional. La audiencia tiene un valor simbólico en tanto representa un espacio de confrontación democrática de ideas y principios. Su omisión genera una pérdida de legitimidad institucional y debilita el carácter público del proceso constitucional, la garantía de audiencia no solo tiene un rol técnico, sino que contribuye a la construcción de ciudadanía y control del poder (Molina, 2025).

Propuesta de interpretación del artículo 86 de la Constitución y el artículo 24 de la LOGJCC para garantizar la oralidad en la apelación

Para garantizar la oralidad en la apelación, el artículo 86 de la Constitución debe interpretarse como un mandato que asegura la realización de audiencias mínimas imprescindibles, incluso en instancias recursivas, asegurando la participación efectiva de las partes. Complementariamente, el artículo 24 de la LOGJCC debe entenderse como un mecanismo flexible que permite resolver por expediente únicamente cuando las partes hayan ejercido previamente su derecho a alegar y presentar pruebas, evitando la supresión injustificada de la audiencia. Además, se sugiere que los tribunales justifiquen por escrito cualquier omisión de audiencia y establezcan criterios claros sobre su obligatoriedad, promoviendo transparencia, equidad y protección real de los derechos fundamentales durante todo el trámite recursivo. El principio de oralidad constituye uno de los pilares del proceso constitucional ecuatoriano, particularmente en los procedimientos de garantía de derechos. La

CRE (2008), en su artículo 86, inciso segundo, dispone que las garantías jurisdiccionales “se desarrollarán en forma oral, en audiencias públicas, con inmediación, concentración y contradicción” (Constitución, 2008, art. 86). Esta disposición vincula directamente a los operadores de justicia con la obligación de aplicar la oralidad como regla general en todo el procedimiento, tanto en primera como en segunda instancia. Sin embargo, el artículo 24 de la LOGJCC (2009), establece que en los recursos de apelación “la sala o tribunal resolverá sin necesidad de audiencia, salvo que la considere indispensable” (LOGJCC, 2009, art. 24). Esta redacción puede interpretarse como una disposición que permite al tribunal abstenerse de realizar audiencia oral en segunda instancia, lo que parece entrar en contradicción con el mandato constitucional del artículo 86.

El hecho de que la Corte Provincial resuelva la apelación en una acción de protección únicamente con base en el expediente, sin convocar a audiencia, conforme al artículo 24 de la LOGJCC, plantea un cuestionamiento profundo sobre la compatibilidad de esta práctica con los principios que informan el modelo procesal constitucional ecuatoriano, particularmente con el principio de oralidad consagrado en el artículo 86 de la Constitución de la República. La oralidad no es un simple mecanismo de trámite, sino un principio estructurante del proceso de garantías, el cual está orientado a asegurar la inmediación judicial, la contradicción de las partes, la transparencia procesal y el derecho a ser oído de manera efectiva. Su omisión en la etapa de apelación no solo afecta la forma en que se desarrolla el procedimiento, sino que puede llegar a comprometer la sustancia misma del derecho al debido proceso, al limitar el ejercicio pleno de la defensa técnica y material, sobre todo en un contexto donde están en juego

derechos fundamentales. Por tanto, se trata de una deficiencia normativa que no puede ser abordada desde una visión meramente formalista del derecho, sino desde una lectura constitucional que privilegie la efectividad de las garantías judiciales. Frente a esta tensión normativa entre la práctica procesal vigente y los principios constitucionales, la técnica de interpretación conforme constituye un mecanismo valioso para armonizar la normativa secundaria con el bloque de constitucionalidad. Sin embargo, su utilidad es relativa cuando se trata de llenar vacíos normativos o resolver ambigüedades legislativas que permiten actuaciones restrictivas de derechos. En este escenario, resulta pertinente adoptar una vía hermenéutica más activa y estructural, como es el caso de la analogía constitucional. Esta técnica permite extender a supuestos no regulados, como la oralidad en segunda instancia los principios aplicables a situaciones similares, en este caso, la audiencia oral en la primera instancia de una acción de protección.

La analogía no es solo una figura del derecho civil o penal, sino una herramienta interpretativa con fuerte valor constitucional cuando existe identidad de razón y finalidad. La apelación en acciones de protección comparte con la primera instancia el mismo objeto: la tutela inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Por tanto, si en la primera instancia se garantiza la oralidad, sería razonable y constitucionalmente coherente que este principio también rijan en la apelación, salvo justificación fundada. La ausencia de una disposición legal expresa que imponga dicha audiencia no puede interpretarse como una autorización para omitirla, sino como una oportunidad para aplicar los principios de oralidad, contradicción e igualdad procesal con base en una lectura finalista del proceso constitucional. Alexy (2007) define los

principios como mandatos de optimización, que deben cumplirse en la mayor medida posible, diferenciándolos de los derechos, que son exigibles de manera absoluta. Esta distinción es esencial para el análisis jurídico, pues permite ponderar principios en conflictos sin confundirlos con derechos plenamente ejecutables.

Así pues, los derechos no operan como reglas fijas que se cumplen o se violan, sino como mandatos que deben realizarse en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas existentes. En este marco, cuando dos principios colisionan, por ejemplo, la economía procesal frente al derecho de defensa mediante audiencia oral es necesario aplicar un modelo de ponderación estructurado que permita determinar cuál derecho debe prevalecer en el caso concreto. Esta ponderación no es subjetiva, sino que se cimenta en tres elementos: la intensidad de la afectación del derecho restringido, la importancia del fin perseguido y la proporcionalidad de la medida adoptada. En el caso que ocupa esta investigación, la supresión de la audiencia en apelación afecta de forma severa el derecho a la defensa, mientras que el beneficio en términos de celeridad o economía procesal no justifica plenamente dicha afectación. Como resultado, debe atribuirse un peso constitucional reforzado al principio de oralidad cuando están en juego derechos fundamentales, ya que su realización mediante una audiencia asegura una mayor transparencia, igualdad de armas y legitimidad de la decisión judicial. Por ello, bajo la teoría de Alexy, la omisión de la audiencia en segunda instancia solo podría admitirse como excepción excepcional, debidamente fundamentada y no como práctica ordinaria. Además, es necesario considerar que el la LOGJCC (2009) en su art. 11, dentro de su artículo veinte y cuatro presenta

una ambigüedad normativa significativa al no establecer con claridad si la audiencia en apelación es obligatoria o discrecional. Esta ambigüedad debe ser interpretada a la luz de la CRE (2008) que establece el principio de favorabilidad, también conocido como principio pro persona o pro homine, el cual ordena que, en caso de duda sobre la aplicación de una norma, debe preferirse aquella interpretación que más favorezca la protección de los derechos. De este modo, ante una disposición legal ambigua o incompleta como la que se ocupa, la obligación del juez no es aplicar mecánicamente la norma, sino realizar una lectura conforme con el texto y espíritu de la Constitución.

En consecuencia, la omisión de la audiencia oral no debe ser vista como una regla general derivada del silencio normativo, sino como una excepción que debe estar justificada por razones objetivas y ser compatible con la finalidad del proceso constitucional. La aplicación automática de una norma en detrimento del contenido esencial de un derecho configura una regresión en la protección jurídica que el Estado no puede permitirse, más aún en procesos que tienen como finalidad proteger los derechos de los grupos más vulnerables. Por último, si tras una lectura sistemática de la norma persisten dudas razonables sobre su compatibilidad con el bloque de constitucionalidad, los jueces de segunda instancia tienen la posibilidad de activar el mecanismo previsto en el artículo 428 de la Constitución: la consulta a la Corte Constitucional. Este mecanismo permite a los jueces ordinarios acudir al máximo intérprete de la Constitución para resolver interrogantes jurídicas que incidan en la aplicación de normas potencialmente inconstitucionales. La Corte Constitucional, en varias opiniones consultivas como la Opinión Consultiva N.º 001-13-OC, en la que se reafirma el deber de los jueces de

interpretar las normas conforme a la Constitución y los derechos fundamentales ha enfatizado que los operadores de justicia deben actuar como garantes activos del orden constitucional, aplicando normas y principios que favorezcan la vigencia efectiva de los derechos. Por ejemplo, ante la existencia de normas ambiguas o prácticas que puedan afectar garantías fundamentales, se impone un deber de interpretación orientado a maximizar la protección de los derechos y a evitar regresiones. Así, no solo se fortalece la función jurisdiccional como guardiana de los derechos, sino que se consolida un modelo de justicia constitucional que responde a los fines del Estado social y democrático de derecho.

Esta propuesta hermenéutica, que se aleja del positivismo rígido, busca superar el formalismo jurídico que a menudo perpetúa prácticas procesales restrictivas bajo el pretexto de la legalidad. En su lugar, se promueve una visión del juez como garante de derechos, capaz de articular normas, principios y valores constitucionales en función de la justicia material. No se trata de ignorar la ley, sino de interpretarla conforme a la Constitución, utilizando herramientas como la analogía constitucional, la ponderación de principios y el principio pro persona. De este modo, se construye una justicia constitucional viva, efectiva y coherente, orientada no solo a resolver conflictos jurídicos, sino a garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales en todos los niveles del proceso judicial. La omisión de la audiencia en apelación puede provocar la nulidad parcial o total del proceso, ya que se vulnera un requisito obligatorio. Esto obliga al tribunal a repetir actuaciones o permitir recursos extraordinarios, generando retrasos y afectando la eficacia del procedimiento sin comprometer necesariamente el fondo del caso. Sin

audiencia, las partes no pueden ejercer plenamente el derecho de contradicción. Esto impide rebatir argumentos, cuestionar pruebas o aportar precisiones sobre hechos controvertidos, debilitando la participación activa en el proceso y comprometiendo la calidad de las decisiones judiciales, al no contar con un debate completo entre las partes y el tribunal. La ausencia de audiencia aumenta el riesgo de que la resolución judicial carezca de fundamentación integral. Al basarse únicamente en el expediente, el tribunal podría pasar por alto matices importantes de los alegatos, lo que afecta la calidad jurídica de la sentencia y genera posibilidades de impugnación o revisión adicional. Cuando la audiencia es omitida, la ejecución de la sentencia puede complicarse, especialmente si altera los efectos de la primera instancia. La parte afectada podría cuestionar la validez de la decisión, lo que retrasa su cumplimiento y genera conflictos procesales que afectan la certeza y eficiencia del proceso judicial.

El análisis sobre si la resolución de la apelación en una acción de protección por parte de la Corte Provincial, basada únicamente en el estudio del expediente sin la convocatoria a audiencia, vulnera el principio de oralidad consagrado en el artículo 86 de la CRE, requiere un examen detallado tanto de la normativa aplicable como de los principios constitucionales en juego. En primer lugar, el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional LOGJCC establece que las apelaciones en materia de acción de protección pueden resolverse mediante revisión de los autos y documentos obrantes en el expediente, sin necesidad de audiencia, salvo que el tribunal considere indispensable la participación de las partes para evacuar pruebas o escuchar alegatos adicionales. Este procedimiento tiene como

finalidad garantizar una resolución pronta y eficaz en casos donde la urgencia y protección de derechos fundamentales requieren una celeridad procesal, propia de la naturaleza de la acción de protección. Por otro lado, el artículo 86 CRE de la Constitución de la República del Ecuador consagra el principio de oralidad en los procesos judiciales, asegurando la realización de audiencias públicas como garantía para el derecho a la defensa, la publicidad y la transparencia procesal. La oralidad contribuye a la intermediación del juez con las partes, facilita la valoración directa de la prueba y permite un debate ágil y dinámico. La aparente contradicción entre la ley y la Constitución radica en que la resolución basada exclusivamente en el expediente limita la oralidad y el derecho de las partes a intervenir oralmente en el proceso de apelación. Esta situación puede generar una afectación al principio constitucional, pues se priva a los sujetos procesales de la oportunidad de argumentar directamente ante el tribunal, plantear dudas, precisar hechos o matizar puntos controversiales que solo se evidencian en la interacción oral. No obstante, es importante ponderar que la acción de protección tiene un carácter especial, orientado a la protección rápida e inmediata de derechos fundamentales. Por ello, la legislación ha previsto procedimientos simplificados que buscan evitar dilaciones excesivas, reconociendo que la oralidad, si bien fundamental, no debe obstaculizar la celeridad ni la eficacia en la tutela judicial de derechos.

Además, la ley deja abierta la posibilidad de convocar a audiencia si el tribunal lo considera necesario, lo que implica que no se elimina la oralidad de manera absoluta, sino que se permite su supresión en casos excepcionales y justificados. Desde esta perspectiva, la exclusión de la audiencia en la apelación no

implica necesariamente una violación absoluta del principio de oralidad, siempre que se garantice que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para presentar sus alegatos y pruebas en la instancia anterior, y que el tribunal disponga de facultades para convocar audiencia cuando lo estime pertinente. La clave está en equilibrar la protección efectiva y pronta de derechos con las garantías procesales mínimas. Si bien la resolución de la apelación en la acción de protección únicamente con base en el expediente sí afecta el principio de oralidad previsto en el artículo 86 constitucional, esta afectación no es absoluta ni arbitraria, ya que responde a una regulación legal orientada a la celeridad y eficiencia judicial en la protección de derechos fundamentales, y se encuentra condicionada a la posibilidad de convocar audiencias cuando sea necesario. Sin embargo, para evitar vulneraciones al derecho de defensa, es fundamental que los tribunales ejerzan con prudencia esta facultad y que se asegure que las partes dispongan de todas las oportunidades para hacer valer sus derechos de manera efectiva, garantizando así un justo equilibrio entre oralidad y celeridad procesal.

Conclusiones

Existe un conflicto normativo entre el artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), que consagra la oralidad como principio rector en las acciones de protección, y las prácticas judiciales que, en sede de apelación, privilegian la resolución con base exclusiva en el expediente, lo cual responde a una lógica de celeridad y economía procesal. Se evidencia una tensión entre el mandato constitucional de garantizar audiencias orales, públicas y contradictorias, y las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en ciertos casos permiten que la segunda

instancia se tramite de manera escrita, debilitando el derecho de defensa.

Al resolver apelaciones sin audiencia, se genera un conflicto con estándares internacionales de debido proceso y tutela judicial efectiva reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que exigen que las partes tengan oportunidad real de exponer oralmente sus argumentos en todas las etapas decisivas del proceso.

Las tensiones identificadas demuestran la necesidad de una reforma o interpretación jurisprudencial uniforme que garantice la prevalencia de la oralidad y la participación efectiva de las partes en todas las instancias, evitando que criterios de simplificación procesal restrinjan derechos fundamentales.

Referencias Bibliográficas

- Alexy, R. (2007). *Teoría de los derechos fundamentales* (E. Garzón Valdés, Trad.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. (Obra original publicada en 1985)
- Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial Suplemento No. 449. https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial Suplemento No. 52, 22 de octubre de 2009.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos (COGEP)*. Registro Oficial Suplemento No. 506, 22 de mayo de 2015.
- Chitacapa, M. (2024). *Los requisitos adicionales de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a las normas de aplicación de las garantías jurisdiccionales constitucionales, en el Estado Ecuatoriano*.
- Correa, R. (2022). Panorama actual del derecho procesal constitucional. *Revista de la Facultad de Derecho*, (53).
- Corte Constitucional de la República del Ecuador. (2013, 4 de septiembre). *Sentencia No. 48-13-SCN-CC. Caso N.º 0179-12-CN*.
- De Miguel Bárcena, J. (2022). Neutralidad y derecho constitucional. *Teoría y Realidad Constitucional*, (49), 239-267.
- Etcheverry, J. (2022). El papel de los principios formales en la ponderación de los derechos fundamentales: Desafíos a la propuesta de Robert Alexy.
- Loachamin, S., Campaña, R., Jara, S., & Galarza, C. (2024). El abuso de derecho en la acción de protección y la tutela judicial efectiva. *Ciencia UNEMI*, 17(44), 224–236. <https://doi.org/10.29076/issn.2528-7737vol17iss44.2024pp224-236p>
- Manosalvas, N. (2024). *La tutela judicial efectiva en la reanudación de las audiencias en acción de protección*.
- Martínez, D. (2024). *La acción de protección en el Ecuador: efectividad y alcances* (Tesis doctoral). Universidad Andina Simón Bolívar, Quito.
- Molina, F. (2025). *La ética y la responsabilidad de los jueces en el otorgamiento de las garantías jurisdiccionales vista desde el neoconstitucionalismo ecuatoriano* (Tesis de pregrado). Riobamba.
- Montenegro, N., Enríquez, G., & Alvear, M. (2025). Uso de la acción de protección en procedimientos administrativos sancionadores en el Distrito Metropolitano de Quito. *MQRInvestigar*, 9(2), e690. <https://doi.org/10.56048/MQR20225.9.2.2025.e690>
- Morales, G. (2020). *Nulidades procesales en el derecho constitucional ecuatoriano*. Ediciones Universidad de Cuenca.
- Navarrete, W., Carrillo, D., Basurto, I. & Andachi, J. (2022). La motivación como una garantía del debido proceso en el sistema de aplicación de justicia ecuatoriana. *Universidad y Sociedad*, 14(S4), 674-681.
- Ñacato, S., Hurtado, R., Rubio, S., & Castro, C. (2024). El abuso de derecho en la acción de

protección y la tutela judicial efectiva. *Ciencia UNEMI*, 17(44), 224-236.

Schwartz, G., Carvalho Costa, B., & Rocha, L. S. (2023). Constitucionalismo intersistémico, Constitución y derechos fundamentales: entre teoría constitucional y sociología jurídica. *Novum Jus*, 17(3), 93-131.

Torres, M. (2024). Acerca de la importancia del Derecho Público Comparado y la Historia Constitucional para comprender la institución del Juicio de Amparo mexicano. *Desafíos Jurídicos*, 4(6), 12-27.

Vila, I. (2021). *Fundamentos del derecho constitucional contemporáneo*. Universidad Libre Sede Principal.

Villavicencio, R. (2022). *El control constitucional en el Ecuador. Una aproximación teórica y filosófica*.

Yanez, K., & Mila, F. (2023). La oralidad como principio constitucional de los procesos. *Kairós: Revista de Ciencias Económicas, Jurídicas y Administrativas*, 6(11), 33-51.

Zambrano, N., Paredes, L., Álvarez, M., & Avilés, S. (2024). Principio de preclusión en el derecho procesal constitucional. *Revista Científica Arbitrada de Investigación en Comunicación, Marketing y Empresa REICOMUNICAR*, 7(13), 278-293.



Esta obra está bajo una licencia de **Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional**. Copyright © Gilbert Enrique Verdesoto Pazmiño y David Gonzalo Villalva Fonseca.

